



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221188134-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 18 de noviembre de 2021.

VISTO: El Acta de Fiscalización N° 7012000594 de fecha 18 de junio de 2020, correspondiente al Expediente Administrativo N° 025811-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en el ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Fiscalización N° 7012000594 con fecha 18 de junio de 2020 (en adelante, **Acta**), haciendo constar que **MAXIMO SIMON MAMANI CORI**¹ (en adelante, **Administrado**), en calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N° **Z1J617**, y **VELASQUEZ DE MAMANI SIMONA**² en calidad de propietaria(o) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención, no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el Servicio de Transporte de Pasajeros, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta calificada como **Muy Grave** y tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 “*Tabla de Infracciones y Sanciones*”, Literal a) “*Infracciones contra la Formalización del Transporte*” del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante **RNAT**), referida a: “**Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado**”; asimismo, aplicó la(s) medida(s) preventiva(s) de Retención de la Licencia de Conducir N° **U01861572** e Internamiento Preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **Z1J617**;

Que, mediante la Resolución de Subgerencia N° 4021135201-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 18 de noviembre de 2021, la Autoridad Sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, resolvió, entre otros, declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Acta, contra el Administrado y **VELASQUEZ DE MAMANI SIMONA**, por la presunta comisión de la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con el Código F.1 del Literal a) del Anexo 2 del RNAT, al no haberse determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad;

Que, por otro lado, los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG disponen: “*En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...) y “la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente”*”, respectivamente;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control³ y trámite documental con los que cuenta la SUTRAN, se advierte que mediante los Partes Diarios N° 855813, 857871 y 857872, de fechas 15 de enero de 2021 y 20 de enero de 2021, respectivamente, se presentaron los descargos contra el Acta;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante **SUTRAN**); el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC; la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴; el RNAT; el TUO de la LPAG; la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante **PAS Sumario**⁶); la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁷; y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁸;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 93.3 del artículo 93° del RNAT, establece que el conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta;

¹ Identificado(a) con DNI/RUC N° 01861572.

² Identificado(a) con DNI/RUC N° 01861567.

³ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Directiva N° 011-2009/MTC/15 “*Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades*”, de fecha 1 de octubre de 2009.

⁶ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁷ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁸ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

Que, para desvirtuar el hecho imputado, corresponde al Administrado acreditar que no se incurrió en la comisión de la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con el Código **F.1** del Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*", Literal a) "*Infracciones contra la Formalización del Transporte*" del RNAT; al respecto, cabe precisar que, a través de los descargos no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta constatada por el inspector de transporte, toda vez que no se cumple con demostrar que en la fecha que se levantó el Acta se contaba con título habilitante, tales como resolución de autorización, tarjeta de circulación u otro documento análogo, emitido por la autoridad competente, para prestar el Servicio de Transportes de Pasajeros, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG, que señala "*Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción tipificada con el Código **F.1** del Anexo 2 del RNAT;

DE LA POSIBLE SANCIÓN:

Que, de establecerse la comisión de la infracción tipificada con el Código **F.1** del Anexo 2 del RNAT, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, recayendo en **MAXIMO SIMON MAMANI CORI** la responsabilidad administrativa y en **VELASQUEZ DE MAMANI SIMONA** la responsabilidad solidaria; por lo que correspondería la imposición de una multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendente a la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS (S/ 4,300.00)**⁹, conforme a lo establecido en el Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del RNAT;

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que, con relación a la(s) medida(s) preventiva(s) aplicada(s), el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: "*Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción*"; por lo tanto, estando a lo señalado, mediante la Resolución Administrativa N° **3221000179-S-2021-SUTRAN/06.4.1** emitida por la Autoridad Instructora con fecha **4 de enero de 2021** en el primigenio procedimiento sancionador, se dispuso levantar la(s) medida(s) preventiva(s) impuesta(s) por el inspector de transporte a través del Acta;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas;

RESUELVE:

Artículo 1°. – **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador a **MAXIMO SIMON MAMANI CORI** identificado con DNI/RUC N° **01861572**, en su condición de conductor del vehículo con placa de rodaje N° **Z1J617**, como **RESPONSABLE ADMINISTRATIVO**, y contra **VELASQUEZ DE MAMANI SIMONA** identificada(o) con DNI/RUC N° **01861567**, en su condición de propietaria(o) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención, como **RESPONSABLE SOLIDARIA(O)**, por la presunta comisión de la conducta calificada como **Muy Grave** y tipificada con el Código **F.1** del Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*", Literal a) "*Infracciones contra la Formalización del Transporte*" del RNAT, referida a: "*Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado*".

Artículo 2°. – **NOTIFICAR** la presente resolución a **MAXIMO SIMON MAMANI CORI** y a **VELASQUEZ DE MAMANI SIMONA**, con copia del Acta de Fiscalización N° **7012000594** de fecha **18 de junio de 2020**, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule(n) sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jipc/csqm

⁹ En virtud al valor de la UIT para el ejercicio del año 2020, aprobado mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF, año en que se detectó la presunta comisión de la infracción.